

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00131 01**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **ROSALÍA GONZÁLEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Asunto: Decide sobre el mandamiento de pago.

Con escrito¹ contenido expediente electrónico y por intermedio de apoderada judicial, la ejecutante presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo², solicitando se adelante ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo lo siguiente:

Acudiendo al procedimiento señalado para un proceso ejecutivo, solicito a usted se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora ROSALIA GONZALEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

I. POR LA RELIQUIDACION

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$25.954.676), correspondiente al incremento de las mesadas del periodo comprendido entre el 1º de ENERO DEL 2015 al 30 de SEPTIEMBRE de 2021, incluyendo las mesadas adicionales.

II. POR INDEXACION:

Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.345.309.00)** correspondiente a la indexación de las diferencias pensionales ordenadas en las sentencias.

III. POR INTERESES DEL ARTICULO 192 DEL CPACA

Solicito se liquiden los intereses conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA

IV. POR COSTAS DEL PROCESO Y HONORARIOS DE ABOGADO

Solicito al despacho se sirva condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: i)

¹ Archivo digital "02SOLICITUDMANDAMIENTOPAGO".

² Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

competencia, caducidad y requisitos formales; ii) el título ejecutivo; y iii) mandamiento ejecutivo.

i. COMPETENCIA, CADUCIDAD Y REQUISITOS FORMALES

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 7º, 155 numeral 7º, 156 numeral 4º, 156 numeral 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A., que para efectos del estudio de la demanda son aplicables las disposiciones enunciadas en el texto original de la Ley 1437 de 2011³.

En ese sentido, se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso, pero si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia por **conexidad** que resulta de lo preceptuado en las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y el de conexidad prevalece sobre éstos últimos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen, a determinada autoridad judicial, el conocimiento de ciertos asuntos como el presente⁴.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un evento típico del factor por conexidad, conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad”*⁵, y esta agencia judicial tramitó

³ Teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

⁴ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, auto interlocutorio de interés jurídico de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁵ *Ibidem*.

en primera instancia el medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2015-00139-00, en el cual fue proferida las condenas objeto de la pretensión ejecutiva.

Se verifica asimismo que la demanda ejecutiva fue ejercida dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁶, pues desde los diez (10) meses⁷ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia contentiva del título ejecutivo⁸, esto es desde el 3 de diciembre de 2019⁹ a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (23 de septiembre de 2021¹⁰), no trascurrieron más de los cinco (5) años como término de caducidad previsto en la disposición mencionada.

Finalmente, se advierte que la parte demandante cumplió con el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda a la ejecutada según consta en el archivo digital “01CorreoMemorialSolicitudEjecucion”.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden

⁶ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”

⁷ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁸ Según lo previsto en el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A.

⁹ La sentencia No. 151 de noviembre 6 de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 2 de diciembre de 2019, según constancia secretarial visible en la página 61 del archivo digital “04PRUEBASEJECUTIVO” del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo digital “01CorreoMemorialSolicitudEjecucion”

obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso, se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No. 151 de noviembre 6 de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle¹¹ dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle, con la cual se puso fin al medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo radicación número 76001-33-33-007-2015-00139-00, y frente a la que recaen los efectos de la ejecutoria desde el 2 de diciembre de 2019, de conformidad con la constancia secretarial que reposa en la página 61 del archivo digital “04PRUEBASEJECUTIVO”.

Aunado a ello, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia mencionada es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en que la ejecutada expida nuevo acto administrativo en el que se aplique la normatividad correspondiente en punto al reconocimiento de la pensión de la actora; ii) expresa, pues está manifestada en dichos términos en la redacción de la providencia; y iii) actualmente exigible, porque transcurrieron más de diez (10) meses desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (02 de diciembre de 2019) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (23 de septiembre de 2021), que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. MANDAMIENTO EJECUTIVO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juzgador se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma. De igual modo, habilita al operador judicial para determinar legalmente la forma y cuantía, si es del caso, en que resulte procedente librar el mandamiento.

Pues bien, la parte ejecutante busca que esta agencia judicial libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$25.954.676, que corresponde a las diferencias de mesadas pensionales causadas entre año 2015 y septiembre de 2019 según se indica en el libelo introductorio, ya que argumenta que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, contentiva del título ejecutivo, ordenó a la demandada reliquidar la pensión de la

¹¹ Páginas 16 a 25, archivo digital “05SENTENCIASPRIMERASEGUNDA INSTANCIA” del expediente electrónico.

ejecutante y pagarle los dineros que resulten de la reliquidación, aduciendo al respecto¹²:

9. COLPENSIONES NO HA CUMPLIDO CON LA SENTENCIA No. 151 del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, estando en mora para efectuar y pagar la reliquidación de la pensión de vejez y demás valores ordenados en las sentencias judiciales.
10. La reliquidación de la pensión debe efectuarse, calculando el IBL con el promedio de lo devengado por la señora ROSALIA GONZALEZ en los últimos diez (10) años anteriores al retiro del servicio o a toda su vida laboral lo que sea más favorable, atendiendo los factores salariales enlistados en el decreto 1158 de 1994, como lo ordeno el Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia No. No. 151 del 6 de noviembre de 2019
11. Re liquidado el IBL en los términos definidos por el Tribunal Contencioso en la sentencia antes indicada arroja el valor de \$3.214.255,00, al IBL se le aplica la tasa de reemplazo del 75% da un valor de \$ 2.410.691 para la pensión correspondiente al 1º de enero de 2015.

Considera esta agencia judicial que la obligación a la que alude la sentencia No. 151 de noviembre 6 de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle no se concreta en aquella que señala la parte actora en la demanda ejecutiva, y no se desprende de la providencia el deber a cargo de la ejecutada de pagar sumas de dinero a la demandante.

En ese sentido, se advierte que el Superior de este Despacho decidió en la parte resolutive de la referida sentencia:

PRIMERO: REVOCASE la sentencia No. 130 proferida el 17 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 230084 del 19 de junio de 2004 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez y la nulidad de la Resolución VPB 490 del 8 de enero de 2015 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE**, a COLPENSIONES que elabore un nuevo acto administrativo con el fin de que la pensión de jubilación se aplique lo previsto en la Ley 33 de 1985, calculando el IBL con el promedio de lo devengado por la señora ROSALIA GONZALEZ en los últimos diez (10) años anteriores al retiro del servicio o toda su vida laboral lo que sea más favorable, atendiendo los factores salariales enlistados en el decreto 1158 de 1994.

No estima el Despacho, a partir de la literalidad de la condena emitida en la providencia transcrita, que el Tribunal Administrativo del Valle hubiere ordenado a la ejecutada realizar pagos a favor de la demandante, tanto así que en la parte considerativa de la providencia señaló que la determinación del IBL para hallar la cuantía de la pensión fue efectuado por la demandada en los términos definidos por el Consejo de Estado en relación con la interpretación del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

¹² Página 2, archivo digital "02SOLICITUDMANDAMIENTOPAGO".

En cuanto a la determinación del IBL, de acuerdo con el nuevo alcance que el H. Consejo de Estado le ha dado al inciso 3° artículo 36 de la ley 100 de 1993, sólo se tendrá en cuenta los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización⁷ en los últimos 10 años anteriores a su retiro del servicio o tomando el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral, o lo que le faltará al momento de entrar en vigencia la norma, lo que resultare más favorable, como en efecto lo hizo la demandada al reconocer la pensión del demandante.

Enfatiza el Despacho que uno de los requisitos sustanciales para que la obligación se entienda ejecutable es el referido a la expresividad, atributo que se relaciona con que *“la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.”*¹³

Al respecto, ha indicado la doctrina que no está presente el requisito de la expresividad *“cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*¹⁴, y a juicio de este Juzgador la obligación de pago que se aduce en la demanda no se encuentra expresada en el título y resulta de una consecuencia que quiere deducir el extremo activo, siendo que en concreto la providencia contentiva de dicho título se restringe a que la ejecutada profiera nuevo acto administrativo disponiendo que la pensión de la actora se rige por lo previsto en la Ley 33 de 1985.

En efecto, señaló el superior funcional de este Despacho en la sentencia que ahora se arrima como título ejecutivo que, a pesar de que no era irrelevante indicar que la norma aplicable al caso de la actora era la Ley 33 de 1985 y no la Ley 71 de 1988, la pretensión de reliquidación no era procedente toda vez que la demandada aplicó correctamente el IBL con una tasa de remplazo de 75% sobre los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, la pretensión en este evento no es posible tramitarla como una ejecución para lograr el pago sumas de dinero en los términos del artículo 424 del C.G.P., sino por una obligación de hacer según lo señala el artículo 426 de la misma codificación, de modo que se libraré mandamiento ejecutivo con el fin de que la demandada dé cumplimiento cabal a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 151 de noviembre 6 de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, pues esta es la forma en que se considera legal librarlo en observancia a lo dispuesto en el artículo 430 ibídem; y se negará el mandamiento de pago que se solicita en la demanda.

Sobre las costas que llegaren a causarse producto de esta ejecución, se decidirá en la oportunidad prevista en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de marzo 23 de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

¹⁴ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas y en la forma solicitadas por la parte ejecutante, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de ROSALÍA GONZÁLEZ, en los términos de la orden judicial contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 151 de noviembre 6 de 2019 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001333300720150013900:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE**, a COLPENSIONES que elabore un nuevo acto administrativo con el fin de que la pensión de jubilación se aplique lo previsto en la Ley 33 de 1985, calculando el IBL con el promedio de lo devengado por la señora ROSALIA GONZALEZ en los últimos diez (10) años anteriores al retiro del servicio o toda su vida laboral lo que sea más favorable, atendiendo los factores salariales enlistados en el decreto 1158 de 1994.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada que cumpla con la obligación dentro del término de quince (15) días (numeral 1º artículo 433 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- agencia@defensajurica.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico elmy913@gmail.com

SEXTO: TENER a la abogada **Elmy Cecilia Giraldo Guzmán** portadora de la T.P. No. 26.842 del C.S. de la J. como apoderada del ejecutante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0cab13a324b64148451ac8dc3960ff84f0c7e2d97a2382d1c35ffd5b89b4fd**
Documento generado en 16/11/2021 10:17:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00224-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDDY MARCELINO RENGIFO RODRÍGUEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Asunto: Prescinde audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por el extremo demandado, atendiendo que no se propusieron aquellas que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, que señala:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y su contestación, teniendo en cuenta sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento y no se solicitaron adicionales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El asunto se contrae a definir si el señor EDDY MARCELINO RENGIFO RODRÍGUEZ tiene derecho a que la entidad demandada reliquide su pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, calculándola con el 75% de todos los factores devengados durante el último año de servicios.

En el evento en que sea procedente lo solicitado con la demanda, deberá dilucidarse si hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias pensionales que se hubieren causado por efecto de la reliquidación pensional.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literal c) del CPACA, toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y sólo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene
4. **TENER** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** identificada con NIT 900.437.941-7, representada legalmente por el abogado **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.959 y portador de la tarjeta profesional No. 122.902 del C.S.J., como apoderada principal de la entidad demandada

COLPENSIONES, y como apoderada sustituta a la abogada **NATALIA RODRÍGUEZ PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.194.089 y portadora de la tarjeta profesional No. 280.340 del C.S.J., en los términos del poder general y poder especial visibles en las páginas 84 y 86 a 95 del archivo denominado "04CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente electrónico.

5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

¹joseomarmartinez@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Natalia.rodriguez@munozmontilla.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2599c69929011c2a3843fc97e5289f5aca5dfec309e37ae4331f3d0de4cf4418**
Documento generado en 16/11/2021 10:17:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00196-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requiere previo a decidir sobre llamamiento en garantía.

El apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en escrito separado y junto con la contestación del llamamiento en garantía, presenta solicitud¹ de llamamiento en garantía para que las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) comparezcan al proceso y respondan directamente por una eventual condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931, con fundamento en la cual se aceptó² el llamamiento en garantía inicialmente formulado por el Distrito de Cali.

Se observa que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dado que aquel certificado visible en la página 33 del archivo digital "14MemorialSolicitudLlamamientoCoaseguradora" da cuenta es de la cancelación de la matrícula mercantil de la sucursal que la última de las mencionadas poseía ante la Cámara de Comercio de Cali; siendo necesario contar con la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a efectos de decidir sobre el llamamiento.

En consecuencia, antes de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el Despacho **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

¹ Páginas 1 a 4, archivo digital "14MemorialSolicitudLlamamientoCoaseguradora".

² Archivo digital "03AdmiteLlamamientoGtia201800196".

allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, y tener como desistido el llamamiento en garantía.

2.- TENER como apoderado judicial de la la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J., quien cuenta con poder general según certificado visible en el archivo digital "10MemoriaPoderMapfreSolicitud".

3.- NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **777380688a35cc2c42555048e463614008dca2410273cb35772f6077f788f70d**

Documento generado en 16/11/2021 02:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00250-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes: **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**

Asunto: Prescinde audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión

Vencido el término de traslado de la demanda y de la excepción propuesta por el extremo demandado, atendiendo que no se propusieron aquellas que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, que señala:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, la únicas pruebas solicitadas lo fueron por la parte demandante, tendientes a que la entidad demandada remitieran copia auténtica de los actos administrativos demandados y de la Hoja de Vida Militar del Teniente Coronel GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA, pruebas documentales que fueron aportadas en copia simple,¹ con el mismo valor probatorio de los originales (artículo 246 del Código General del Proceso), tanto por la parte actora con la demanda, como por la entidad demandada, con la contestación de la demanda.

Por tanto, inane resulta emitir orden al respecto porque la documentación ya se encuentra agregada al proceso, por lo que la oficiar en ese sentido resultaría inútil.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Corresponderá al Despacho determinar si el Decreto 875 del 26 de mayo de 2017, "*Por el cual se asciende a unos oficiales de las Fuerzas Militares*" y la Resolución No. 6695 del 13 de septiembre de 2017, "*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional*", se encuentran ajustados a derecho o si por el contrario presentan los vicios señalados en la demanda y debe declararse su nulidad por las razones en ella indicadas: **a)** por infracción a las normas que debían fundarse, **b)** por falsa motivación y **c)** por desviación de poder.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y d) del CPACA toda vez que el proceso se encuentra pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial y las peticiones probatorias serán rechazadas, luego no hay pruebas por practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Páginas 14 a 41 y 42 a 83 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf", en el expediente digital.

4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. **TENER** a la abogada **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS**, con Tarjeta Profesional No. 134.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder visible en la página 160 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

6. **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- accionescivilessas@gmail.com
- notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
- linitasegura123@gmail.com
- agencia@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bcc41165efe12e7bc2e2a287c7ce080c94d3a595254f44e39b8f718d5032ba**

Documento generado en 16/11/2021 10:17:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00039-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ ORTIZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
- CVC**

Asunto: Rechaza la demanda.

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 0300 No. 0320 - 089 de 19 de febrero de 2016 y que como consecuencia de ello se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente José Mina Viveros, quien gozaba de pensión vitalicia de jubilación reconocida por parte de la demandada.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación de octubre 15 de 2021¹, con el fin de que se subsanaran las inconsistencias a las que hace referencia la parte considerativa de dicha providencia, y de esta manera reunir los requisitos legales para dar curso al proceso.

De conformidad con la constancia secretarial² que antecede, la parte actora presentó de manera extemporánea el escrito³ de subsanación, y en efecto se advierte que dicha subsanación fue allegada el 5 de noviembre de 2021⁴, mientras que el término de diez (10) días para subsanar transcurrió del 20 de octubre al 3 de noviembre de 2021, pues la providencia inadmisoria fue notificada por estado el 19 de octubre de 2021⁵.

¹ Archivo digital "11Inadmite202100039" contenido en el expediente electrónico.

² Archivo digital "19ConstanciaSecretarialInadmisoria202100039" contenido en el expediente electrónico.

³ Archivo digital "15MemorialSubsanacionDemanda" contenido en el expediente electrónico.

⁴ Archivo digital "14CorreoMemorialSubsanacionDemanda" contenido en el expediente electrónico.

⁵ Se remitió de forma anticipada la comunicación de que trata el art. 201 del CPACA alertando de la publicación del estado.

En consecuencia, de conformidad con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 169⁶ del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: harvartt@hotmail.com
- En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁶ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95106b8b05489f0abe11f181bda1988495a8ba19a62a3162c2490a840caa394**
Documento generado en 16/11/2021 10:17:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **760013333007 2018-00284 00.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **NEINSON CUCUÑAME VELASCO Y OTROS**
Demandados: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA**

Asunto: Cita a audiencia de pruebas

Recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial, se fijará fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **10 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

linacollazos@outlook.com
legal.abogadosgroup@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3ef8c4bf9b1ef6172a0b80b16cc2b7ca132132731666606f146a56b8f28e60**
Documento generado en 16/11/2021 02:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00167 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMILIO POTOSÍ POTOSÍ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Asunto: Decisiones sobre pruebas y revoca sanción.

Por medio de providencia¹ anterior se adoptaron decisiones en relación con las pruebas decretadas en la audiencia inicial, cuyo recaudo no ha sido posible a la fecha, y por tanto estima el Juzgado necesario abordar separadamente cada medio probatorio y disponer lo que resulte pertinente a continuación.

- **Prueba pericial con base en la historia clínica del menor Alejandro Potosí de Jesús:**

Si bien se allegó constancia² de haber remitido correo electrónico al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES de la Universidad CES de Medellín con el fin de practicar la prueba pericial, no es posible consultar los documentos adjuntos al mensaje de datos, de modo que se requerirá a dicha entidad con el fin de que informe si la parte actora cumplió con la carga de arrimar lo necesario para evacuar la experticia.

- **Prueba documental de imágenes diagnósticas:**

La sociedad Angiografía de Occidente S.A., frente al requerimiento efectuado con el numeral tercero del auto interlocutorio de octubre 7 de 2021, remitió respuesta³ indicando:

¹ Archivo digital "73SancionaRequierePruebas201600167".

² Archivo digital "89MemorialSolicitudTramitePericial".

³ Archivo digital "85RespuestaAngiografiaOccidente".

Con base a lo anterior, y luego de una ardua y extensa búsqueda en los archivos físicos que reposan en las instalaciones de mi representada, nos permitimos indicarle al despacho que, con relación a la documentación clínica, entendiéndose esta como **“las imágenes en acetato o medio magnético de RADIOGRAFIA DE TORAX”** del entonces menor **ALEJANDRO POTOSÍ DE JESÚS** identificado con T.I Nro. 97102722748, no se encuentra en el sistema, ni en los servidores, ya que nos referimos a una documentación física, que para el año 2013 era entregada directamente al usuario, por lo que no es posible allegar la dicha documentación requerida, constituyéndose así un hecho de fuerza mayor que impide la remisión de la precitada información. Sin embargo, para dar cumplimiento al requerimiento, confirmamos que se le brindó la atención oportuna al usuario y se le ejecutaron los estudios convenientes solicitados por **CLINICA DE FARALLONES de RADIOGRAFIA DE TORAX – ap y laterales**.

En aras de soportar la anterior afirmación, me permito allegar copia de la transcripción del procedimiento, de fecha **2013-05-30 14:03:17**, a cargo del profesional **RICARDO ANTONIO BONILLA ALZATE**, medico radiólogo, donde se encontraron los siguientes **HALLAZGOS: Silueta cardio mediastínica normal. Área consolidativa apical derecha. Catéter subclavio derecho. Tubo endotraqueal. El resto del parénquima pulmonar normal.**

En tal virtud, como quiera que las imágenes diagnósticas a las que alude el requerimiento resultarían necesarias para evacuar la una de las dos pruebas periciales decretadas en la audiencia inicial, y la entidad requerida afirma que las mismas fueron entregadas al usuario, se pondrá en conocimiento de la parte actora esta circunstancia, con el fin de que manifieste lo que a bien tenga en un término máximo de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, considerando que con la providencia precedente se dio apertura a trámite incidental de imposición de multa frente a la sociedad Angiografía de Occidente S.A. por no haber remitido respuesta en dos oportunidades al requerimiento, se pondrá fin a dicho trámite y se decretará su terminación.

- Prueba documental a cargo de la ESE Hospital Piloto de Jamundí

Finalmente, se advierte que la demandada ESE Hospital Piloto de Jamundí atendió por escrito⁴ el requerimiento con el fin de que remitiera copia del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS) correspondiente a las atenciones médicas prestadas en el servicio de urgencias durante los días 16 y 17 de mayo de 2013, indicando al respecto que **“Al realizar una revisión del Software de R fast y base datos se evidenció que no se cuenta con la información requerida de la atención del paciente para esa fecha solicitada.”**

De igual manera, la entidad interpuso recurso de reposición en contra del numeral quinto de la parte resolutive del auto de octubre 7 de 2021, con el que se impuso sanción al representante legal ante la ausencia de respuesta en tres oportunidades frente a dicho requerimiento, y considerando que dicho medio de impugnación es procedente frente a tal

⁴ Archivo digital “81MemorialRecursoReposicionHospitalPiloto”.

decisión según lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del C.G.P., sin que resulte necesario entrar en mayores consideraciones, el Despacho revocará la sanción.

Lo anterior considerando, por un lado, que con la respuesta allegada por la entidad se atendió el requerimiento cumpliéndose la finalidad del trámite incidental en cuya virtud se impuso la sanción, y si bien no se allegó lo solicitado se otorgó respuesta razonable en el sentido de que no se cuenta con la información pedida; de otra parte, se advierte que el representante legal actual de la entidad fue designado como gerente de la ESE Hospital Piloto de Jamundí tomando posesión del cargo solo a partir de octubre 11 de 2021⁵, de manera que pudo conocer de los requerimientos anteriores efectuados por el Despacho a los pocos días de fungir como representante legal de la entidad y no le resulta atribuible la conducta omisiva por cuya causa se impuso la sanción.

Finalmente, se observa que el mandatario del extremo activo manifestó⁶ oponerse a que se revocara la sanción en referencia, pues indica que lo respondido por la entidad no corresponde a lo que requirió el Despacho por referirse a que no se prestó atención al paciente Alejandro Potosí, solicitando por tanto que se mantenga la sanción y que se requiera nuevamente al ente hospitalario para que remita copia del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), correspondiente a las atenciones médicas prestadas en el servicio de urgencias durante los días 16 y 17 de mayo de 2013.

Frente a ello, estima el Despacho que tratándose este litigio de la presunta responsabilidad de las demandadas en la atención en salud suministrada al paciente Alejandro Potosí de Jesús, ningún objeto tendría que se allegara documentación que no corresponda a prestación de servicios de salud respecto de dicho paciente, y por tanto no se insistirá en ello, atendiendo la respuesta ya brindada por la entidad.

Producto de lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES de la Universidad CES de Medellín, con el fin de que informe si la parte demandante remitió completa la documentación y los requisitos exigidos con el oficio de octubre 13 de 2021 suscrito por el señor León Mario Toro Cortés, para rendir el dictamen pericial decretado en este proceso con base en la historia clínica del menor Alejandro Potosí de Jesús quien en vida se identificó con T.I. No. 97102722748.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **REMITIR** por secretaría el presente requerimiento al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES, a los correos electrónicos ltoro@ces.edu.co, cgiraldor@ces.edu.co y

⁵ Página 9, archivo digital “81MemorialRecursoReposicionHospitalPiloto”.

⁶ Archivo digital “87MemorialTrasladoRecurso”.

sagonzalez@ces.edu.co, adjuntando copia digital del expediente, o enlace de acceso al mismo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la sociedad Angiografía de Occidente S.A. en el memorial que obra en el documento digital “85RespuestaAngiografiaOccidente”, y por tanto **OTORGAR** un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta proveído, con el fin de que exprese lo que a bien tenga sobre la prueba pericial que se decretó en la audiencia inicial, relacionada con los estudios radiológicos realizados al menor Alejandro Potosí de Jesus identificado con T.I. No. 97102722748 el 17 de mayo de 2013 en la Clínica Farallones S.A., considerando que no fue posible obtener dichos estudios.

TERCERO: En razón a que Angiografía de Occidente S.A. contestó el requerimiento reiterado con auto de octubre 7 de 2021, **DAR** por terminado el trámite incidental que en contra de su representante legal se conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia.

CUARTO: REVOCAR el numeral cuarto del auto interlocutorio de octubre 7 de 2021, por medio del cual se impuso sanción de multa en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al representante legal de la demandada ESE Hospital Piloto de Jamundí, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante en el sentido de requerir nuevamente al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., para que remita copia del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS) correspondiente a las atenciones médicas prestadas en el servicio de urgencias durante los días 16 y 17 de mayo de 2013, por las razones indicadas en esta providencia.

SEXTO: TENER al abogado Jorge Andrés Marín Godoy portador de la T.P. No. 180.609 del C.S. de la J como apoderado de la demandada E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, en los términos del poder contenido en el archivo digital “79MemorialPoderHospitalPiloto”.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- jromeroe@live.com
- firmadeabogadosjr@gmail.com
- juridica@hospilotojamundi.gov.co
- jorgeandresmaring@gmail.com
- Ccorreos@confianza.com.co
- xmurte@confianza.com.co
- asistentelegal@agasesores.co

- lpedraza@asistenciagerencial.com
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- lfg@gonzalezguzmanabogados.com
- luis.gonzalez@cable.net.co
- alj@gonzalezguzmanabogados.com
- notificaciones@maconsultor.com
- carlosocampo@maconsultor.com
- esabol@hotmail.com
- info@clinicafarallones.com.co
- correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
- abogado.valdez@gmail.com
- amisaludips@gmail.com
- mabelvalenciacalero@yahoo.com.mx
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba3f17cb270872ecb32bdd14c9808eb988bc15fa1b71730cdae316c8935c140**

Documento generado en 16/11/2021 10:17:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>